

EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre
donde las leyes mandan y los hombres obedecen.*

S, Manuel Mr. y S Raynero Conf.

CRONICA DE LAS CORTES. CONGRESO DE DIPUTADOS.

del 30 al 7 de Mayo
Continúa la anterior.

—La parte relativa al tribunal especial de las órdenes principia á discutirse, y hablan en contra los señores Quijana y Fontan; en pro los señores Muñoz, Maldonado y ministro de Gracia y Justicia, día 4.

Proyectos de ley.—El de derogación de los artículos 75 y 76 del reglamento, administración de justicia enmendado por el senado, se lee y pasa á las secciones, día 30.

—Sobre la abolición del derecho de Luctuosa y otros en el obispado de Jaen, se presentó por el señor Martín Tauste y otros, pasa á las secciones, día 1.º

—Para la reforma de la secretaria del congreso, se presenta por la comisión y se imprime, día 1.º

—Para que á los militares retirados por inutilizados en campaña, se les pague cada mes por los alcaldes: propuesto por el señor Caballero, pasa á las secciones, día 2.

—Para que los tribunales superiores celebren los acuerdos despues del despacho de los pleitos: del Sr. Arrazola, pasa á las secciones día 2.

—Sobre las comisiones para el escrutinio en las elecciones: del Sr. Posada Argüelles, á las secciones, día 2.

—Sobre el del señor Loriga para que los oficiales de artillería que pasen á otras carreras no vuelvan al cuerpo: la comisión da su dictámen en contra, y se imprime, día 2.

—Se lee el que remite el senado para la supresion de la biblioteca de cortes, y se imprime, día 5.

Proposiciones.—Para la defensa de los artículos 98 y 105 del reglamento del congreso por los señores Quijana y Villaverde, pasa á las secciones, día 1.º

—Para reformar los títulos 1.º y 9.º del mismo reglamento, por los señores Arrazola y otros: pasa á las secciones, día 3

Secciones.—Se reunen, día 1.º; se acuerda que se reunan para organizarse, día 4; y dan cuenta de haberlo verificado, día 5.

SENADO.

Comisiones.—Se hace el nombramiento de la que ha de examinar el proyecto de ley sobre la aplicación del artículo 43 de la constitucion los Sres. Garelly, Ricafort, Ciscar, Puñonrostro y Falces, día 3.

Diezmos.—Se lee el dictámen de la comisión sobre la esposicion del ayuntamiento de las Peñas de San Pedro, contra la continuacion de este impuesto, proponiendo se tenga presente, día 30 de abril y se aprueba, día 3.

Leyes.—Se publica la de ampliacion al artículo 92 de la de reemplazos, día 3.

Peticiones.—De los cosecheros de vino y aceite de Jaen, para que se supriman los derechos que pagan: propone la comisión que pase al gobierno, día 30 de abril, y se aprueba, día 3.

—Del señor coronel D. Juan Antonio Llinas, capitán retirado de artillería, contra su confinamiento en Alicante, la comisión propone que pase al gobierno, y se imprime el dictámen, día 3.

Proyectos de ley.—El de casos de reeleccion segun el artículo 43 de la constitucion aprobado por el congreso, se lee y pasa á las secciones, día 30 de abril.

—Sobre cesantia de los jueces de primera instancia y promotores fiscales de la anterior época constitucional, aprobado por el congreso, la comisión propone otro en contra y se imprime, día 30, y se declara que no se pasa á la discusion de los artículos, quedando por consiguiente desechado el proyecto, día 3

ACTOS DE ADMINISTRACION DE LA PROV.³ INTENDENCIA DE CANARIAS.

En 5 de Enero del año anterior al tomar posesion de esta Intendencia, que ahora S. M. se ha servido cambiar por la de la Provincia de Tarragona, espuse á los habitantes y empleados en ella mis principios inalterables de sumision á la Ley y respetos á la Justicia; calidades esenciales al que obtiene la peligrosa prerrogativa de mandar á otro.

Si lo he cumplido exactamente á mi no me toca decirlo; los hechos lo dirán: á mi conciencia le basta la persuacion intima en que me hallo de que no he omitido medio, en mi leal saber y entender, para cumplir mi proposito de consagrar mi autoridad á la mayor riqueza de la Provincia, á la administracion de la justicia, á la distribucion equitativa y legal de los fondos públicos, que han aumentado su importe en mas de una mitad, sin causar estorsiones ni agravios, no perdonando de mi parte fatiga ni trabajo.

Si alguno juzga que tiene motivo para quejarse de mis actos, en los dias que restan de mi partida para España, estoy pronto á ofrecer reparacion de ellos, aun á costa de mi propio peculio.

Donde quiera que fuere destinado me ocuparé con gusto de los intereses de la Provincia, de cualquier pueblo, de cualquier individuo de estas Islas, cuyas virtudes y circunstancias especiales reconozco y lo haré con igual eficacia, justicia y laboriosidad con que he desempeñado por diez y ocho meses la muy vasta, difícil y complicada Intendencia de Rentas y Ejercito de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife 45 de

Junio de 1858.—José Díez Imbrechts.

Continúa la discusión del artículo 29 de la ley de contribucion extraordinaria de Guerra.

El orador continúa haciendo otras observaciones acerca de los motivos que han impulsado á la comision á fijar esta cuota, y concluye manifestando que la comision no tiene inconveniente en redactar el artículo con toda claridad.

El Sr. Conde de las NAVAS expuso que habiendo manifestado la comision que redactaria el artículo con toda claridad, para no perder tiempo podria la comision retirarle, y volverlo á presentar, con lo cual se abreviará la discusión.

El Sr. PRESIDENTE advirtió que en esta discusión solo faltaba hablar un Sr. Diputado.

El Sr. CUILLEN Y GRAS, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió en el Sr. Argüelles.

El Sr. ARGUELLES dijo que sin entrar á examinar la doctrina de si es vicioso ó no el método de recaudacion que rige, no podia menos de hacer presente que todas las contribuciones debian recaudarse por los dependientes del Gobierno, pues para eso tienen sueldo; pero que ya que no hay otro, era preciso atenerse á él. Que no sabia en qué desvirtuaba la legislación de Hacienda la adición del Sr. Fernandez Gallardo, como acababa de asegurar el Sr. Ministro de Hacienda, por lo cual fuese necesario facultar al Gobierno para imponer multas por su morosidad á los ayuntamientos, cuando esta era efecto de que no hay alcalde que quiera indisponerse por toda su vida con sus vecinos por ser rigoroso en la recaudacion de las contribuciones.

Que en España habia todos los medios coercitivos para hacer efectivas las contribuciones, y porcion de reglamentos al efecto, pues si mal no recordaba, los habia para la cobranza del diezmo; y que por consiguiente, no obstante la adición del Sr. Fernandez Gallardo, todavia quedaban existentes los apremios, á los cuales se añadia el de la multa, cosa á que en mane-

ra alguna podia dar su aprobacion; y si bien su objeto no era poner embarazos al Gobierno, queria que la ley saliese tan clara que no diese lugar á dudas ni interpelaciones.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA observó que esta cuestion iba cada vez siendo mas complicada, porque habiendo sido, como dejaba dicho, destruido el artículo del Gobierno con la adición del Sr. Fernandez Gallardo, hubo de adoptarse otro medio que supliese en alguna parte á aquel. Que partiendo todos los Sres. Diputados de un mismo punto de ataque, y habiendo comenzado su discurso el Sr. Argüelles por el mismo ataque, se veia en la precision de hacer la historia del artículo, y para ello leyó el artículo del Gobierno y el de la comision: que todos los medios de apremio que se citan en ambos artículos estaban reducidos únicamente á dos, los cuales se contienen en la instrucción del año de 24; y que por un mal sistema de administracion y una práctica inveterada se deja que se cumpla el tiempo de la recaudacion, y entonces las oficinas espiden los apremios sin haber hecho antes todas las amonestaciones amistosas que debieran, y que se usan entre los particulares antes de proceder á las vias de rigor. En seguida refirió las demas diligencias que se practican para estos casos, que miraban como un mal, pero mal que existia, y que era menester remediar en lo posible.

La comision y el Gobierno (continúo) han usado de la oracion, de apremios hasta el dia, porque querian aprovechar las fórmulas de pequeña coaccion, antes de venir al resultado de multas; pero destruido el reintegro con los bienes de los concejales y sustituida la multa, admitirán la frase de apremios hasta el dia, en la parte que sea, por deudas que no hayan sido recaudadas. Porque señores, ¿es bastante el decir con los apremios establecidos hasta el dia? yo creo que no.

Voy á contestar á varios señores Diputados, y al Sr. Mendizabal que me dice son bastantes los apremios hasta el dia con la adición del

Sr. Gallardo: veamos lo que dice el Sr. Mendizabal. (S. S. Le un trozo de la memoria presentada por el Sr. Mendizabal.) (Como después de un método que ha dado ya resultados, los cuales consigna aqui el Ministro, se dice que basta el apremio establecido? Si esto ha sucedido en las contribuciones ordinarias, las que siempre son menos difíciles, ¿por donde se puede creer que ese medio pueda producir en esta contribucion extraordinaria buenos resultados? Yo he admitido como S. S. la teoria, y tengo la gloria de haber propuesto este sistema de recaudadores, pero no puedo admitirlo como principio segun la penuria en que se halla el Estado: no puedo admitir la teoria tampoco sin la facultad de ponerla en práctica; porque seria un absurdo introducir una novedad. Además, el Gobierno, viendo que con la multa no podia hacerse nada bueno en la recaudacion, se ha quedado con la facultad de los recaudadores para los apremios, no contra los ayuntamientos, sino contra los deudores.

La cuestion queda reducida á si se conservasen los apremios ordinarios hasta el dia conforme estaban, es como el Gobierno lo habia propuesto; pero se ha introducido la frase de multa en la parte de apremios hasta el dia, porque con la adición del Sr. Gallardo los apremios que estan consignados, desaparecen en la parte eventual, y por lo mismo se ha impuesto el artículo de multas. No hay inconveniente en que se fije un máximo dejando siempre libre el mínimo; pero si se fija el máximo, el Congreso que se reúne en el dia que la contribucion se cobra, y por consiguiente es necesario que la sea exacto; y entonces es igual que se cobren los apremios de esos dos externos no se puede salir.

El Sr. MENDIZABAL dice que habiendo insistido el señor Ministro de Hacienda en la lectura de una parte de la memoria que tuvo el honor de presentar á las Cortes, para manifestar que hay una contradicción entre lo que en ella aparece y las doctrinas que ha emitido, se ve en la precision de expo-

ner, que habiendo leído la memoria en sus páginas 48 y 49, que son á las que el Sr. Ministro se refiere, no ha encontrado contradicción alguna entre lo que propuso al Congreso entonces y lo que ahora ha manifestado.

Que tanto el Sr. Ministro como el Sr. Martínez de la Rosa han admitido la idea cierta de que en los mismos principios económicos, lo que se establecía en el art. 50 de la ley de ayuntamientos era lo que debía establecerse.

Añade S. S. que cuando se dió el decreto del año 35, el cual se trata ahora de derogar, se dijo que se había infringido una ley, pero que aquel decreto era hijo de circunstancias; y que el Sr. Ministro, así como los Sres. Martínez de la Rosa y Toreno, están de acuerdo sobre la necesidad de que los ayuntamientos paguen.

Hace presente S. S. al Sr. Ministro de Hacienda, que cuando se habla en la memoria de presupuestos acerca de las contribuciones, no se trata de las extraordinarias de guerra, sino de las ordinarias; por lo cual cree que en esta que se discute no pueden responder los ayuntamientos de la multa del 6 por 100, pues admitido este principio, es lo mismo que decir que no queremos que existan los ayuntamientos actuales, porque es claro que serán sus bienes presa de las multas, que es lo mismo que decir que los ayuntamientos que se establezcan estarán espuestos á volver á sus casas sin admitir la carga concejil; y que finalmente, si eso se quiere, digase claro, y entonces se estará conforme. (Continuará.)

AUSTRALIA, Ó LA QUINTA PARTE DEL MUNDO.

~~~~~

### AUSTRALIA.

El Parlamento autoriza al gobierno de S. M. para que erija el territorio llamado Australia, en una provincia Inglesa, facilitando todos los medios para su organización y fomento.—Las habitantes no estarán sujetos á las leyes locales hechas especialmente para su territorio.—El consejo privado de S. M. nombrará personas idóneas pa-

ra presentar estas leyes, establecer tribunales, nombrar jueces, párrocos de la Iglesia Inglesa ó Escocesa, é imponer aquellas contribuciones que fueren necesarias para el bien estar de los colonos.—Se nombrarán tres comisionados para hacer cumplir lo establecido en esta Acta, los que darán cuenta al parlamento de todo lo que se ejecutare cada año.

No se permitirá en tiempo alguno, ni bajo alguna circunstancia, mandar á ninguna parte de la colonia, persona alguna sentenciada á destierro por los tribunales de Inglaterra, Escocia, Irlanda ni de otra parte alguna.

Cuando la población de esta colonia llegare á 50,000 habitantes, tendrá una constitucion local exclusivamente suya. Las facultades del gobernador de Australia serán las mismas que la de los demas gobernadores excepto que no podrá intervenir en la concesion, venta ó distribucion de tierras, siendo esta la facultad del Comisionado residente, el que obrará segun las instrucciones que le fueren dadas por la Junta de Colonias en Londres. El objeto principal de esta Junta será el emplear todo el dinero producido por la venta pública de tierras en costear el pasage de emigrados pobres como trabajadores. El comisionado residente tendrá bajo su cuidado las escrituras de propiedad de tierras, ó sus traspasos; así como el registro de bautismos, casamientos y defunciones. Lord Glenelg fue nombrado Protector de los aborígenes, á fin de cultivar su amistad, y mejorar su condicion social, procurando por estos medios la seguridad de los colonos.

Sobre la venta de tierras hay una cláusula muy circunstanciada, la que traduciremos á la letra por ser de mucha informacion y novedad á nuestros lectores de América.

*Cláusula VI.* Los Comisionados estan autorizados á declarar tierras públicas todas las de las dichas provincias, excepto solo aquellas porciones convenientes para caminos y sendas; y venderlas públicamente á subditos del gobierno Ingles, á los precios que juzguen conveniente rematarlas, despues de haber sido dehidamente medidas; y dar tierras de pastos en alquiler, no escediendo en caso alguno de tres; y todo el dinero recibido de tiempo en tiempo por la venta de unas tierras y por los arquileres de las tierras dadas para pastos, se empleará en

conducir á los trabajadores pobres que quieran emigrar de Inglaterra, Escocia é Irlanda á la dicha colonia. Ninguna porcion de las dichas tierras públicas podrá ser vendida sino en pública venta, y por dinero contante; y en ningun caso se venderá la fanegada de tierra á menos de 12 chelines (3 pesos fuertes); y este será el menor precio, ya sea de una solo fanegada, ya sea de una grande porcion de tierra, porque el precio ha de ser uniforme. No se deducirá cantidad alguna del dinero producido por la venta ó alquiler de tierras, con pretesto ninguno de gastos, sino se pondrá el total en el Fondo de Emigracion para la conduccion de personas pobres adultas, en igual núm. de hombres y mugeres, y ninguna persona na de mas de treinta años de edad.

*Cláusula VII.* Item. Ningun hombre siendo casado, ni muger alguna teniendo padres, serán conducidos con los fondos de la Emigracion, á no ser que marido y muger, padres é hijos vayan todos juntos.

En virtud de estas disposiciones los Comisionados habian vendido, á fines de 1834, tierras hasta la cantidad 175,000 ps. fts. y el precio por fanegada, que habia sido establecido á tres pesos, fue levantado hasta cinco desde el primero de Marzo 1835. La nacion ha renunciado toda propiedad en aquella colonia, así sobre como bajo la superficie de la tierra; y todo derecho de dar tierra á persona alguna.

Los arrendamientos de tierra para pastos se hacen bajo las condiciones siguientes. El término de la escritura no pasará de tres años, y el precio ó renta anual por cada cuarto de legua en cuadro, es de dos pesos y cuatro reales de plata; pero no se arrienda tierra de pasto sino á los que tienen tierra de pan llevar; por cada 40 fanegadas de tierra de labor, se dará en arrendamiento un cuarto de legua en cuadro, y no podrá arrendarse porcion alguna de tierra de pastos menos de un cuarto de legua.

Port Lincoln es el primero y único pueblo de la colonia, tan nuevo que apenas cuenta tres años de fundacion, y en un pais tan desierto que se ignora su situacion. Sin embargo, desde el primer año tuvo una iglesia con un cura bien dotado y una asignacion para el mantenimiento del culto. En el segundo año se puso una imprenta, y principió la publicación de un periódico

